VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Tras haber examinado las objeciones preliminares de la Unión Europea, no hemos formulado constataciones con respecto a las siguientes alegaciones, que, según hemos concluido, no están comprendidas en nuestro mandato debido a las razones que se exponen en las secciones anteriores de nuestro informe:

a) la alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la definición del producto similar;

b) la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a que supuestamente no se facilitó información sobre determinados aspectos de la determinación del valor normal; y

c) la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a los aspectos de procedimiento de la definición de la rama de producción nacional.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a) el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base;

b) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las determinaciones de trato individual en la investigación relativa a los elementos de fijación;

c) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación;

d) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al análisis de la relación causal en la investigación relativa a los elementos de fijación;

e) los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a determinados aspectos de la determinación del valor normal;

f) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las versiones no confidenciales de las respuestas de dos productores europeos al cuestionario y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al trato confidencial de la información facilitada en la respuesta del productor indio al cuestionario;

g) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al trato confidencial de los datos de Eurostat sobre la producción total de elementos de fijación de la UE; y

h) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al divulgar información confidencial.

8.3 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que China ***no*** ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a) el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación sobre la legitimación en la investigación relativa a los elementos de fijación;

b) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación;

c) los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al producto examinado en la investigación relativa a los elementos de fijación;

d) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la existencia de dumping en la investigación relativa a los elementos de fijación;

e) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la existencia de subvaloración de precios en la investigación relativa a los elementos de fijación;

f) los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a que se consideraran objeto de dumping las importaciones procedentes de productores y exportadores no incluidos en la muestra o no examinados en la investigación relativa a los elementos de fijación;

g) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al examen de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional;

h) los párrafos 5, 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la no divulgación de la identidad de los reclamantes y de quienes apoyaban la reclamación;

i) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al trato confidencial de los datos de Eurostat sobre la producción total de elementos de fijación de la UE;

j) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a los aspectos de procedimiento de la definición de la rama de producción nacional; y

k) el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al plazo concedido para responder a las solicitudes de información.

8.4 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en el párrafo 8.2, basándonos en el principio de economía procesal, no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de las siguientes disposiciones:

a) los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base,

b) el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las determinaciones de trato individual en la investigación relativa a los elementos de fijación;

c) los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping;

d) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la respuesta del productor indio al cuestionario;

e) los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las versiones no confidenciales de las respuestas de dos productores europeos al cuestionario y al trato confidencial de la información facilitada en la respuesta del productor indio al cuestionario; y

f) el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a los aspectos de procedimiento de las determinaciones de trato individual.

B. RECOMENDACIÓN

8.5 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dichos Acuerdos. Por tanto recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a la Unión Europea que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

8.6 China solicita que el Grupo Especial haga uso de las facultades discrecionales que le confiere la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD sugiriendo la forma en que la Unión Europea podría aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. China afirma que, dado que la primera medida constituye "en sí misma" una infracción, debería ser suprimida. Además, sostiene que las infracciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 por lo que respecta a la segunda medida son de tal naturaleza y alcance que la privan de todo fundamento jurídico, por lo que debería ser suprimida. China solicita por tanto que el Grupo Especial sugiera que la Unión Europea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD suprimiendo las dos medidas impugnadas.[1132] La Unión Europea no se ha referido a la solicitud de China a este respecto.

8.7 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece lo siguiente:

> "Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproducen las notas de pie de página)

[1132] Primera comunicación escrita de China, párrafo 634.

Por lo tanto, los grupos especiales deben recomendar ("recomendarán") que el Miembro que se ha constatado que ha actuado de manera incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado "ponga [la medida] en conformidad", pero tienen libertad ("podrán") para sugerir la forma en que el Miembro podría aplicar esa recomendación. Sin embargo, es evidente que los grupos especiales no están obligados a hacer una sugerencia en caso de que no estimen adecuado hacerlo.[1133] Observamos también el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en el que se prescribe, mediante la disposición que figura a continuación, que los Miembros informarán al OSD sobre la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación:

> "En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD". (no se reproduce la nota de pie de página)

8.8 La mayoría de los grupos especiales que han examinado medidas antidumping (y en materia de derechos compensatorios) han rechazado las solicitudes de formular sugerencias. Cuando el grupo especial ha explicado su razonamiento, ha señalado por lo general que, teniendo en cuenta las distintas infracciones constatadas, si bien la revocación de la medida sería un posible medio de aplicación, podría haber también otros medios disponibles.[1134] Varios grupos especiales, al abstenerse de formular una sugerencia, han señalado que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD confiere en primera instancia al Miembro declarado infractor la facultad de decidir el medio de aplicación.[1135] Muchos

---

[1133] El Órgano de Apelación ha explicado que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 "no obliga a los grupos especiales a formular tal sugerencia". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 189.

[1134] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11 (el Grupo Especial se abstuvo de formular sugerencias específicas al observar la existencia de varias infracciones distintas que podrían precisar distintas respuestas para poner las medidas de que se trataba en conformidad con las obligaciones en el marco del Acuerdo Antidumping); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 7.4 (el Grupo Especial se abstuvo de hacer sugerencias habida cuenta de la serie de formas en que los Estados Unidos podrían aplicar adecuadamente la recomendación del Grupo Especial); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 8.8 (al Grupo Especial no le pareció "especialmente necesario sugerir un medio de aplicación"); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 7.10 (el Grupo Especial constató que la determinación relativa al margen de dumping era incompatible con el Acuerdo Antidumping en varios aspectos, pero observó que no podía decir que la autoridad investigadora, si hubiera actuado de manera compatible con el Acuerdo Antidumping, no habría constatado la existencia de dumping. Tras señalar que si bien la revocación sería uno de los medios de que los Estados Unidos aplicasen la recomendación de poner su medida en conformidad, el Grupo Especial dijo que no estaba preparado para llegar a la conclusión de que fuese el único medio de hacerlo, y se abstuvo de hacer una sugerencia); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 8.6 (el Grupo Especial no aceptó la solicitud de Corea de que formulara una sugerencia específica sobre la forma en que los Estados Unidos podían aplicar las recomendaciones, aduciendo que podría haber otras formas de hacerlo); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo. 8.8 (el Grupo Especial indicó que aunque "estaba libremente facultado para sugerir formas en las que a [su] juicio [el demandado] podría aplicar adecuadamente" [la] recomendación" del Grupo Especial, había decidido no hacerlo).

[1135] Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R, párrafo 8.13. El Grupo Especial que se ocupó de este asunto observó que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la decisión en cuanto los medios de aplicación corresponde, en primera instancia, al Miembro afectado.

otros grupos especiales han rechazado también las solicitudes de formular sugerencias.[1136] En los pocos casos en que ha formulado una sugerencia en una diferencia sobre medidas antidumping, los grupos especiales se han centrado en la conclusión de que una de las infracciones constatadas estaba relacionada con la iniciación, y por consiguiente viciaba todo el procedimiento, que no debería haberse iniciado nunca, o en que las infracciones tenían "un carácter fundamental y un alcance general", lo que los llevaba a concluir que el único medio de aplicación era la revocación.[1137]

8.9 En el presente caso, aunque hemos constatado que las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC en varios aspectos, no consideramos procedente formular una sugerencia con respecto a la aplicación, y por consiguiente denegamos la solicitud de China.

[1136] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R, párrafo 8.2; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 8.6; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 8.8; informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 9.4; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* ("*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*"), WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005, párrafos 8.6 y 8.7; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R, párrafo 8.18.

[1137] En el asunto *Guatemala - Cemento I*, el Grupo Especial concluyó que Guatemala había infringido las disposiciones del Acuerdo Antidumping al iniciar una investigación cuando no había pruebas suficientes que justificaran esa iniciación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de ese Acuerdo. Con respecto a la solicitud de que formulara una sugerencia sobre la aplicación, el Grupo Especial declaró:

> "[L]a totalidad de la investigación se fundaba en una base insuficiente y, por lo tanto, no debería haberse realizado nunca. Esta es, a nuestro juicio, una infracción que no puede corregirse efectivamente con ninguna disposición adoptada en el curso de la investigación subsiguiente. En consecuencia, sugerimos que Guatemala revoque la medida antidumping adoptada con respecto a las importaciones de cemento mexicano, porque, en nuestra opinión, ese es el único medio apropiado de aplicar nuestra recomendación."

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 8.6. El segundo Grupo Especial que entendió en esta misma diferencia sugirió también que se revocase la medida, por razones similares. Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.7.

En el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial concluyó que las infracciones que había constatado tenían "un carácter fundamental y un alcance general", declaró que "[e]n vista del carácter y el alcance de las infracciones constatadas en el presente asunto, no podemos concebir cómo podría la Argentina aplicar correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia" y sugirió que la Argentina derogara la medida. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.6 y 8.7.